



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia – Antioquia, dos de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MANUEL ALCIDES CARDONA GOMEZ
DEMANDADOS	FANY CECILIA CARDONA PEREZ
RADICADO	05 604 40 89 001 2020 00193 01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No.02-01
DECISIÓN	Revoca decisión de primera instancia

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del demandante frente a la decisión adoptada mediante auto interlocutorio No. 271 de fecha 14 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios (Ant.), mediante el cual rechazó la demanda.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Ante el Juzgado Promiscuo municipal de Remedios, Ant., el señor MANUEL ALCIDES CARDONA GÓMEZ formuló demanda de prescripción adquisitiva de dominio contra la señora FANY CECILIA CARDONA PEREZ, respecto a un inmueble rural denominado "Las Vegas", ubicado en la vereda El Chiquillo del municipio de Remedios, con folio de matrícula inmobiliaria 027-24982 de la Oficina de Registro de II. PP. de Segovia (Ant.).

Mediante auto interlocutorio No. 249 de fecha 25 de septiembre del presente año, el Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios (Ant.), inadmitió la demanda exigiendo los siguientes requisitos: i) cédula y/o ficha catastral del predio con folio de matrícula inmobiliaria 027-24982, que se requiere para el ingreso del Registro Nacional de Personas Emplazadas (TYBA); ii) certificado especial de pertenencia emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, del predio a usucapir, conforme a la Instrucción Administrativa 20 de 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro; iii) aclarar el avalúo del predio a usucapir, toda vez que en la demanda informa un avalúo diferente a la factura de impuesto predial; y, iv) aportar copia de la Resolución No. 340 del 6 de mayo de 2010 emitida por el Incoder, hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-.

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito allegado de manera virtual el día 7 de octubre de 2020, subsanó los requisitos exigidos, pero

mediante proveído del 25 de septiembre de 2020 el juzgado rechazó la demanda por haberse hecho de forma extemporánea, ya que el término para ello vencía el lunes 5 de octubre del presente año.

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del demandante, interpuso recurso de apelación, para lo cual hace un recuento de las situaciones que se han presentado desde que instauró la demanda, hasta el punto de acudir a la acción de tutela contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios para obtener respuesta si la demanda había sido radicada.

Teniendo en cuenta la respuesta a la acción de tutela por parte de la titular del mencionado despacho judicial, en la que se anotó que el día 25 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda, siendo notificada el 28 de ese mismo mes y año, pero la página web del juzgado estuvo deshabilitada los días 28 y 29 de septiembre, concluyó el togado que dicha providencia se entendía notificada el 30 de septiembre, y al contabilizar el término concedido para subsanar la demanda comenzaba el 1 de octubre y vencía el 7 de octubre, fecha en la cual allegó escrito subsanando los requisitos exigidos por el juzgado.

Que, bajo la luz del Decreto Legislativo 806 de 2020, la providencia que inadmitió la demanda nunca fue notificada en estado, ya que el estado electrónico del 28 de septiembre del presente año no existe, además, los requisitos exigidos no son necesarios de acuerdo a los artículos 82, 90 y 375 del Código General del Proceso, por lo que solicita se revoque el auto que rechaza la demanda.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la inadmisión y rechazo de la demanda

El artículo 82 del Código General del Proceso enlista los requisitos generales que debe contener toda demanda, y según el tipo de demanda pueden existir ciertos requisitos especiales, tales como los establecidos por el artículo 83 del mismo estatuto.

Si la demanda reúne los requisitos de ley, es decir, tanto los requisitos generales, como los especiales que exige cada caso en particular, se admitirá y se le dará trámite; en caso contrario, se inadmitirá para que se corrijan las falencias, para lo cual se tendrá un término de cinco días, so pena de ser rechazada.

También se inadmitirá la demanda, por no contener los anexos exigidos por la ley, cuando haya indebida acumulación de pretensiones, cuando el demandante sea incapaz o no actúe por medio de su representante, cuando

quien presenta la demanda carezca del derecho de postulación para ello, cuando siendo indispensable no se efectuó el juramento estimatorio y por ultimo cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, todo esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, el a quo rechazó la demanda aduciendo que el memorial subsanando requisitos fue presentado de manera extemporánea, toda vez que el auto que inadmitió la demanda notificó por estado No. 044 el 28 de septiembre de 2020.

El apoderado judicial de la parte demandante expresa que subsanó de manera oportuna los requisitos exigidos, que el memorial fue presentado el día 7 de octubre de 2020, que en la página web no aparece registro de estados electrónicos, y no podían aparecer porque los días 28 y 29 de septiembre la plataforma de navegación del Despacho se encontraba deshabilitada, luego, la notificación por estado se entiende el surtida el día que se habilitó la plataforma, esto es, el 30 de septiembre de 2020, por ende, el término para subsanar la demanda empezaba a correr el día siguiente.

En efecto, ante este despacho Judicial se tramitó la acción de tutela que hizo alusión el recurrente, radicado 057363189001 2020 00016 00, y en la respuesta entrega por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios, Ant., fechada 30 de septiembre de 2020, anotó lo siguiente:

*“Este despacho por auto 249, del 25 de septiembre vigente, Inadmitió la demanda, por no ajustarse a los requisitos formales del art. 90 inciso 3, num. 1 del Código General del Proceso, notificándose por estados 044, el 28/09/2020, los cuales son publicados físicamente en la entrada del despacho y a través del portal web de la Rama Judicial; indicando que **solo el día de hoy junto con los respectivos autos, se pudo publicar por este medio, toda vez que la plataforma de navegación de dicha institución se encontraba deshabilitada los días 28 y 29 de septiembre;** señalando, además, que este despacho publica los estados, traslados y edictos, de manera **física** y **virtual**, lo cual puede ser verificado este último por el despacho constitucional.”* (Negrilla fuera del texto).

Con ocasión a la coyuntura causada por el COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual entró a regir el 4 de junio de 2020 con una vigencia de dos (2) años, norma que establece aspectos puntuales para la implementación de la tecnología de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, la agilización de los trámites y la flexibilización de la atención de los usuarios de la justicia. Dentro de estas disposiciones, su artículo 9, se establece que las notificaciones por estado serán fijadas de manera virtual, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar la constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Un aspecto importante que se debe tener en cuenta es el momento en que empieza a contarse el término de ejecutoria de las providencias notificadas a través de estados electrónicos; y como el Decreto 806 no dice nada al respecto, nos tenemos que remitir al Código General del Proceso, según el cual la ejecutoria es de tres (3) días (Art. 302) que se empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación (Art. 118). En este caso se debe tener en cuenta que la persona va a tener acceso directo a la providencia, pues ésta va a estar contenida en el estado electrónico que la notifica.

Ahora, tratándose de providencias que no pueden insertarse en el estado electrónico, se debe tener en cuenta también lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio del mismo año, que señalan que la atención a los usuarios se va a realizar de manera preferente a través de canales técnicos y electrónicos institucionales, de forma que, esas providencias deberán ser enviadas al correo electrónico de los interesados el mismo día en que se notifica. Así pues, el momento en que se debe empezar a contar el término de ejecutoria no debería variar, no obstante, si esta no es enviada, podría dar lugar a una irregularidad, como tipificarse una causal de nulidad.

Tal como se aprecia en el expediente digital que fue remitido para efectos de resolver el presente recurso, razón le asiste al a quo al indicar que el escrito subsanando requisitos fue allegado de manera extemporánea, pero teniendo en cuenta la respuesta a la acción de tutela formulada por el demandante contra el mencionado despacho judicial, y por este mismo asunto, radicado es 05 736 31 89 001 2020 00106 00, al afirmar la titular del despacho que los días 28 y 29 de septiembre de 2020 estuvo deshabilitada la plataforma del juzgado y que solamente el día 30 de septiembre se pudo publicar por ese medio los respectivos autos, queda claramente establecido que fue esa fecha en que se surtió la notificación por estado del auto que exigió requisitos dentro de este proceso, y al realizar la contabilización de términos se advierte que el memorial para subsanar las falencias de la demanda fue arrimado al juzgado de manera oportuna, y siendo la notificación virtual la que prevalece ante la imposibilidad de acudir a las sedes judiciales por efectos de la pandemia del covid 19.

De otro lado, no podemos pasar por alto que en el auto que inadmitió la demanda se exigió la cédula y/o ficha catastral del predio con folio de matrícula inmobiliaria 027-24982, aduciendo que se requiere para el ingreso al Registro Nacional de Personas Emplazadas (TYBA), exigencia que resulta extraña o caprichosa, toda vez que no es un requisito formal de la demanda, según las prescripciones del Código General del Proceso.

Acorde con lo anterior, el auto que es materia de impugnación habrá de ser revocado, se remitirán las diligencias al juzgado de origen para que proceda

a la admisión de la demanda, salvo que advierta la configuración de una causal legal que lo impida.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA - ANTIOQUIA,

RESUELVE

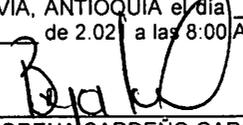
PRIMERO: REVOCAR el auto del 14 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios (Ant.), mediante el cual rechazó la demanda.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

DUVAN ALBERTO RAMIREZ VASQUEZ

Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° <u>11</u>
Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día <u>10</u> del mes de <u>febreo</u> de 2.021 a las 8:00 AM
 BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA Secretaria

A.C.A.